

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El nuevo Estado español anunció, desde un principio, la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras Leyes el sentido tradicional, que es el católico.

Por tanto, derogada la Ley del Matrimonio Civil y puestas en vigor, siquiera sea de un modo transitorio, las disposiciones del título 4.º, libro 1.º, del Código Civil, no podía quedar en periodo de mera suspensión la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de Ley distinta de la mencionada de Matrimonio Civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Queda derogada la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigentes en la materia las disposiciones del Código Civil.

Disposiciones transitorias:

Primera. Las sentencias firmes de divorcio vincular dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la Ley que se deroga respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados.

Segunda. Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.

Tercera. Será causa bastante para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente el de tranquilizar su conciencia de creyentes.

Cuarta. La patria potestad de los hijos nacidos de las segundas o ulteriores uniones civiles correspondiente, en el caso de disolución de éstas, al que por mutuo acuerdo determinen sus propios padres y, a falta de acuerdo, al que el Juez designe.

Dichos hijos, en el caso de disolución de las referidas uniones civiles, gozarán, por concesión de la Ley, de la condición que tuvieron al ser declarada la disolución.

Quinta. Se reconoce plena eficacia jurídica en el fuero civil, desde el momento de su firmeza y ya lidez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes declarando la nulidad de un matrimonio, y a los rescriptos pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas, respectivamente, durante la vigencia de la llamada Ley de Separación y de Divorcio o con posterioridad a aquélla.

Los interesados quedan obligados a inscribir dichas sentencias y rescriptos en el Registro Civil correspondiente en el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Sexta. Ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se deroga podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico.

Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado que, habiendo celebrado segundas o ulteriores uniones civiles, se considerase civilmente viudo, en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Séptima. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1938, las diligencias incidentales del artículo 68 del

Código Civil, acordadas en armonía con los preceptos de la Ley que se deroga, podrán convalidarse mediante ratificación en el Juzgado correspondiente, siempre que se presenten en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Ley y se admitan las demandas a que hace referencia el artículo 67 del Código Civil.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que regulen la tramitación y efectos de esta derogación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 23 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 278, de fecha 5 de octubre de 1939).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ÓRDENES

Ante la necesidad de ordenar nuestra economía del vino, dividida y desorganizada durante tres campañas consecutivas como consecuencia de las circunstancias pasadas, procede establecer normas y precios para la vendimia próxima, con carácter general, que permitan después fijar los del vino y demás productos derivados de la uva en el mercado interior y para la exportación.

Para ello, se parte de dos tipos-base: en los blancos, del tipo «Mancha», por ser la región vitícola de mayor producción y centro regulador del mercado, y en los tintos, del tipo «Aragón», que sirvió de base para fijar los precios en las tres campañas últimas.

En la determinación de precios se han tenido en cuenta todos los factores: el estado del campo en las provincias últimamente liberadas, donde el viñedo, por falta de cultivo y tratamientos, exigirá mayores gastos hasta ponerlo en producción normal; la cuantía de la cosecha próxima, estimada inferior a la media normal, y que se trata del cultivo agrícola que más mano de obra absorbe, principalmente en los meses de invierno y primavera. Se tiene en cuenta también que un precio elevado restringiría el consumo de vino e impediría reconquistar nuestros mercados exteriores.

Por todo ello, el precio medio del vino para la campaña próxima representa un aumento del 30 al 40 por 100 en relación con el decenio 1926-30; pero si se compara con los que rigieron en la España nacional los tres años últimos hay una reducción del 15 al 20 por 100. Se llega, por tanto, a un reajuste de precios que, si bien sobrepasa el promedio del citado decenio, permitirá, en cambio, dar al mercado una estabilidad real y efectiva, y que el cultivo de la vid pueda ser remunerador en las circunstancias actuales.

Y por último, y con el fin de no sujetar a normas rígidas un producto tan variable como el vino, por su calidad y aplicaciones, se fijan precios reguladores por provincias o zonas vitícolas, con un margen de fluctuación del 10 por 100 en más o en menos, para que, al mismo tiempo que permite estimar todos los factores en las transacciones, exista en el mercado la necesaria movilidad comercial.

En consecuencia, vistos los informes de las Juntas Vitivinícolas provinciales y de las Secciones Agronómicas; de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En la vendimia de 1939, para las uvas destinadas a vinificación regirán, como precios reguladores del mercado, los siguientes:

Mancha.—Provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo: para las uvas blancas, 24 céntimos kilo, y para las tintas, 28 céntimos kilo.

Aragón.—Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel: para las uvas «Garnacha» y especiales de la omota de Cariñena y similares, 32 céntimos kilo,

y para las demás clases, blancas y tintas, en las tres provincias, 28 céntimos kilo.

2.º El precio por kilo, en bodega o almacén, de los orujos resultantes del prensado de las uvas será el equivalente al 25 por 100 del fijado como tipo regulador de la uva en la provincia o zona respectiva.

3.º Se autoriza una oscilación del 10 por 100, en más o en menos, en las transacciones de uva y residuos de la vinificación sobre los precios establecidos, a fin de que puedan estimarse las calidades, aplicaciones y distancias a las vías de comunicación o centros de consumo y fabricación.

4.º Por la Dirección General de Agricultura, tomando como base los precios reguladores establecidos, se fijarán los de la uva y residuos de la vinificación en las demás provincias y se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden. Madrid, 30 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Benjumea Burín.

Señor Subsecretario de este Ministerio.—Señor Presidente del Instituto Nacional del Vino.

Ilmo. Sr.: Como una consecuencia obligada de la Ordenación triguera, preciso es ir estableciendo las bases para una disciplina en el mercado de los piensos, tan íntimamente ligada a la economía cerealista.

Un primer paso ha de ser el suministrar a los cultivadores, con la máxima facilidad y garantía de precio justo aquellos subproductos de molinería que entran a formar parte de los piensos necesarios en su explotación.

En su virtud, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, se reconoce al productor el derecho a solicitar la adquisición de los subproductos de molinería correspondientes a las cantidades de granos vendidos al Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a la escala siguiente de porcentajes:

	Por 100
Hasta 10.000 kilogramos.....	50
De 10.000 a 20.000 idem.....	33
Más de 20.000 idem.....	20

Artículo 2.º Para hacer uso del citado derecho, el productor deberá dirigirse al Servicio Nacional del Trigo solicitando las cantidades que precise, sin rebasar los porcentajes citados, dentro de los diez días siguientes a la formalización del contrato de venta con el Servicio, a fin de que por el mismo le sea concedida la autorización individual de compra.

Artículo 3.º Los precios a que pagarán los productores estos subproductos, puestos sobre vehículo al pie de fábrica, serán exactamente, para cada mes, los aprobados por el Ministerio, a propuesta de las Juntas Harino-Panaderas.

Artículo 4.º La cantidad que como máximo quedan obligados a reservar almacenada los fabricantes de harina será correspondiente a los dos tercios de la producción de cada mes.

Artículo 5.º Los industriales harineros que en el plazo de un mes no recibieran ningún pedido de los productores quedan exceptuados de retener las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6.º Los subproductos no retirados por los productores serán vendidos libremente por los fabricantes, sujetándose, en cuanto a precio, a lo que se dispone en el artículo 5.º

Artículo 7.º El incumplimiento de las obligaciones que establece la presente Orden por parte de los industriales harineros será sancionado de acuerdo con el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ordenación Triguera.

Artículo 8.º Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. Benjumea Burín.

Señor Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 277, de fecha 4 de octubre de 1939).

Ministerio de la Gobernación

ÓRDENES

Hasta tanto que se dicte la nueva Ley de Gobierno y Administración Local, la colegiación de Secretarios, Interventores y Depositarios ha de estar sujeta a normas que, sin perder el carácter de disposiciones transitorias, aseguren la eficacia de dicha actividad corporativa en armonía con los principios inspiradores del régimen. Precisamente por tratarse de un período crítico, es ineludible encauzar de la mejor manera y disciplinar jerárquicamente las colectividades profesionales, que, como la mencionada, están llamadas a desempeñar importantes funciones en la vida pública nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Junta del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, en tanto no se dicten otras normas, será designada por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 2.º La Junta designada como representante del Colegio Nacional será el órgano de enlace entre los Cuerpos que representa e integren aquél y el Gobierno nacional, a cuyo efecto tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

a) Proponer al Ministerio de la Gobernación los nombres de las personas de funcionarios de los Cuerpos respectivos que han de constituir las Juntas de los Colegios provinciales.

b) Cooperar a la formación del fichero de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de España.

c) Reorganización de la Mutualidad de Funcionarios y adopción de medidas adecuadas para que ésta cumpla su verdadero fin.

d) Evacuar los dictámenes e informes que en su competencia solicite la Dirección General de Administración Local.

e) Cooperar a la depuración de los funcionarios de la Administración Local.

f) Cuantas medidas y medios sean precisos para el mejor desarrollo de las funciones en que se inspira la presente Orden.

Artículo 3.º El Colegio Nacional tendrá jerarquía sobre los órganos que de él dependan y sobre los componentes del Cuerpo que representa para exigir el cumplimiento de los deberes profesionales de los mismos.

La Junta de los Colegios provinciales tendrá, a su vez, jerarquía sobre los colegiados de su jurisdicción, velando por el prestigio de los mismos, tanto en competencia y honorabilidad como en dignidad profesional; para ello, recogerá las aspiraciones de aquéllos y de las Corporaciones locales en que sirvan, colaborando con éstas a la labor que realicen.

Si las Juntas provinciales observaren actos que, a su juicio, merecieran sanción, deberán ponerlo en conocimiento del Colegio Nacional, para que éste, a su vez, con informes, proponga al Ministerio de la Gobernación la resolución que proceda.

Artículo 4.º La colegiación será obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por R. D. de 14 de noviembre de 1929, para todos los pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, ya desempeñen sus cargos en propiedad o interinamente.

Las Juntas provinciales velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dando cuenta al Colegio Nacional de los casos de infracción, para que resuelva o proponga a la Superioridad lo que proceda.

Artículo 5.º El cobro de cuotas se verificará en la forma determinada en las disposiciones vigentes sobre la materia, muy especialmente por lo dispuesto en la Orden de 28 de marzo de 1935. La aportación de fondos al Colegio Nacional se ajustará a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 1929 y disposiciones concordantes.

Artículo 6.º El Colegio Nacional o los provincia les podrán solicitar de los Gobernadores civiles y Autoridades dependientes de este Ministerio la ayuda que precisen para el mejor desempeño de las funciones que se les encomienden, la cual les será prestada, si procediera, previo examen de cada caso.

Artículo 7.º Hasta tanto se establezca la organización corporativa que la sustituya o modifique, y en todo lo que no se oponga a la presente Orden, regirán como complementarias las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Junta del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de España quedará constituida en la forma que este Ministerio determina:

Presidente: D. Juan José Fernández-Villa y Dorbe, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Vicepresidente: D. Enrique Ibáñez Serrano, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza.

Secretario: D. Dionisio Negueruela y Caballero, Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial de Valladolid.

Vicesecretario: D. Fabián Escalante Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento de Medina del Campo.

Interventor: D. Rafael Palop Ruiz, Interventor de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia.

Depositario: D. Manuel González Sánchez, Depositario del Ayuntamiento de Béjar.

Vocales: D. Ignacio Sanz González, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona; D. Filiberto López y López, Secretario de la Excmo. Diputación Provincial de Córdoba; D. José Cayoso Lois, Secretario del Ayuntamiento de Oleiros (La Coruña); D. Florentino Castañeda Muñoz, Secretario de San Martín de la Vega; D. Juan Bussals Roca, Secretario del Ayuntamiento de Molins del Rey (Barcelona).

2.ª En el plazo de un mes, a contar del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedará constituida en cada una de las provincias de España una Junta representante del Colegio respectivo, que, con carácter de Corporación pública, estará afecta al Ministerio de la Gobernación por medio del Colegio Nacional.

La referida Junta se constituirá en la forma que determina la letra a) del artículo 2.º de esta Orden.

Madrid, 28 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local. Madrid.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 277, de fecha 4 de octubre de 1939).

Iniciada por los Colegios Médicos la depuración de la conducta político-social de sus miembros, en relación con el Movimiento nacional, se hace preciso dictar normas sustantivas y procesales a las que, de modo uniforme, se atemperen dichas corporaciones en el ejercicio de tan delicada función. Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La jurisdicción disciplinaria de los Colegios Oficiales de Médicos y de sus organismos superiores se extiende a la depuración de la conducta político-social —en relación con el Movimiento nacional— de sus colegiados y de los Médicos que soliciten la colegiación.

Artículo 2.º Podrán ser motivos de sanción o de suspensión del derecho a colegiarse los siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre, siempre que las ejecuciones de tales hechos tuvieran una significación de carácter profesional

b) La aceptación voluntaria de puestos profesionales, lucrativos o representativos, durante el dominio rojo.

c) El desempeño de cargos profesionales obtenidos durante la dominación marxista merced a la ideología política del interesado.

d) El haber iniciado o fomentado persecuciones o molestias contra otros colegiados, particulares o entidades profesionales.

e) El haber aprovechado la influencia política, propia o ajena, para privar a otros colegiados de sus medios de subsistencia o para obtener personalmente posiciones de privilegio.

f) El haber publicado durante el Movimiento nacional escritos desfavorables a este último o en pro de las doctrinas defendidas por los partidos del Frente Popular, así como el haber firmado documentos que beneficiaran la revolución marxista, si tal actuación ha sido espontánea y voluntaria.

El haber servido positivamente a la obra revolucionaria marxista, judaica y anarquizante, en cualquiera de los sectores de la sociedad española, antes o después del Movimiento nacional y, de un modo preferente, aquellos que hubiesen realizado actos aprovechando su condición de Médicos y en perjuicio de sus compañeros o de sus enfermos.

h) Las acciones u omisiones que, sin estar expresamente comprendidas en los apartados anteriores, implicaren una evidente significación antipatriótica y contraria al Movimiento nacional.

Artículo 3.º Las sanciones que podrán imponerse por los hechos definidos en el artículo precedente serán:

- 1.º Amonestación.
- 2.º Inhabilitación para ocupar cargos directivos o de confianza en la organización o en corporaciones de índole médica o sanitaria.
- 3.º Suspensión del ejercicio de la profesión en una localidad determinada, de un mes a cinco años.
- 4.º Suspensión del ejercicio de la profesión en una o varias provincias, de un mes a cinco años.
- 5.º Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión en una localidad determinada.
- 6.º Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión en una o varias provincias.
- 7.º Suspensión absoluta del ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional, de uno a diez años.

Artículo 4.º Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán discrecionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los hechos y en la persona del inculcado. La sanción del número 2.º será compatible con cualquiera de las otras.

Artículo 5.º No podrá imponerse ninguna sanción sin la formación de un expediente, con audiencia del interesado, al que, si procediere formular cargos, se le dará traslado de ellos para que, en el término de ocho días, alegue lo que tenga por conveniente y proponga o aporte pruebas.

Artículo 6.º Los expedientes se incoarán por acuerdo de la respectiva Junta directiva, o del Consejo de Colegios, cuando hubiere indicios de responsabilidad contra un colegiado. Previamente a la iniciación de expediente podrán practicarse informaciones y actuaciones que se estimen pertinentes. Acordada la formación de expediente, se designará Juez instructor. La resolución del expediente corresponde a la Junta Directiva del Colegio. Contra la resolución que ésta dicte podrá interponerse recurso, en el término de quince días hábiles, ante el Consejo de Colegios. Cuando se trate de algunas de las

sanciones de los apartados 5.º, 6.º y 7.º del artículo 3.º, contra la resolución del Consejo de Colegios podrá interponerse recurso ante el Ministerio de la Gobernación en el propio término de quince días.

Artículo 7.º Si el encartado perteneciere a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la sanción que se imponga se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Si desempeñase algún cargo oficial se notificará a la Autoridad, Corporación o Jefatura de que dependa. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare se dará traslado de la resolución a la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Artículo 8.º En las provincias liberadas después del 1.º de enero de 1939 será obligatorio a todo colegiado la declaración jurada que para los funcionarios públicos exige la Ley de 10 de febrero de 1939, completada por el Consejo de Colegios Médicos con las características derivadas del matiz profesional de la encuesta. Las Juntas Directivas podrán acordar la práctica de la correspondiente información comprobatoria. A igual obligación están sujetos los colegiados que, perteneciendo a otras provincias, hubieran estado en territorio rojo a partir del 18 de julio de 1936.

Artículo 9.º Previa información y audiencia del interesado, y por los motivos relacionados en el artículo 2.º, las Juntas Directivas podrán denegar la colegiación a quien la solicitare. Contra su resolución cabrá recurso, en término de quince días, ante el Consejo de Colegios.

Artículo 10. De todas las sanciones que se impongan se llevará un registro central en la Secretaría del Consejo de Colegios. En la información a que se refiere el artículo anterior será trámite obligado solicitar los antecedentes que existan en dicho registro, o negativos, en su caso, en relación con el solicitante.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Burgos, 6 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Serrano Suñer.

Ante las actuales circunstancias internacionales y la necesidad de vigilar estrictamente las emisiones habladas por radio, vengo en disponer:

Primero. Todas las emisoras habladas en estaciones de tipo comercial quedan sujetas a la censura de las Jefaturas provinciales o locales de propaganda. Ninguna emisión hablada se podrá realizar sin la previa autorización de estos organismos.

Segundo. Ninguna emisora de tipo comercial, a excepción de las Baleares, Canarias y plazas y zonas de Marruecos, podrá radiar más noticias que las que se refieran a acontecimientos que hayan tenido lugar en la provincia o región, siempre éstas con censura de las Jefaturas provinciales o locales de Prensa.

Tercero. Para noticiarios generales, y especialmente de asuntos internacionales, todas las emisoras de territorio nacional, con excepción de las Baleares, Canarias, plazas y zonas de Marruecos, conectarán con la emisora de Radio Nacional en Madrid, a las horas que el Departamento de Radio de la Dirección General de Propaganda designe.

Cuarto. Este Departamento podrá autorizar a las emisoras de regiones extremas a radiar con las debidas garantías noticiarios generales propios, en el caso de que por razones técnicas resultara deficiente la retransmisión desde Madrid.

Esta disposición entrará en vigor el próximo 15 de octubre.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 6 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Serrano Suñer.
Ilmo. Sr. Director General de Propaganda.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo General del Banco de España en fecha de hoy, este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día 10 del presente mes el tipo de pignoración de las Deudas del Estado en el citado Establecimiento sea el 4 por 100 anual. Queda asimismo aprobado el tipo de interés del 3 por 100 para la pignoración de las Deudas del Tesoro en el mismo Banco.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Larraz.
Sr. Gobernador del Banco de España.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 280, de fecha 7 de octubre de 1939).

SECCION QUINTA

Núm. 5.283.

Sección Agronómica de Zaragoza

Por el Ilmo. Sr. Director General de Agricultura se ha dispuesto que los precios que han de regir en toda España para las habas, guisantes, veza, almortas y altramuces de la presente cosecha sean los siguientes por quintal métrico:

	Pesetas
Habas pequeñas, cochineras y similares.....	54
Id. mazaganas.....	62
Id. grandes, tarragonas y similares.....	65
Guisantes.....	54
Veza.....	54
Almortas.....	54
Altramuces.....	46

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 1 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la

cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

5.187.—Quinto.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

5.187.—Quinto.

Censo de prestación personal a favor del Estado.

5.178.—Embid de la Ribera.

5.185.—Aguarón.

5.194.—Novillas.

5.197.—Cinco Olivas.

Matrícula industrial.

5.171.—Encinacorba.

5.173.—Torrelapaja.

5.179.—Urrea de Jalón.

5.180.—Embid de la Ribera.

5.181.—Ariza.

5.185.—Aguarón.

5.187.—Quinto

5.188.—Morés.

5.189.—Anento.

5.193.—El Frago.

5.194.—Novillas.

5.198.—Isuerre.

5.201.—Luna.

5.202.—Cabola fuente.

5.203.—Villanueva de Jiloca.

5.206.—Malanquilla.

5.213.—Belchite.

5.214.—Berruoco.

5.215.—Botorrita.

5.222.—Belmonte de Calatayud.

Padrón de cédulas personales

5.178.—Embid de la Ribera.

5.185.—Aguarón.

Padrón de edificios y solares.

5.171.—Encinacorba.

5.173.—Torrelapaja.

5.175.—Villanueva de Huerva.

5.180.—Embid de la Ribera.

5.181.—Ariza.

5.183.—Nombrevilla.

5.186.—Villadoz.

5.188.—Morés.

5.192.—Bujaraloz.

5.194.—Novillas.

5.195.—Vierlas.

5.196.—Las Pedrosas.

5.198.—Isuerre.

5.201.—Luna.

5.202.—Cabola fuente.

5.203.—Villanueva de Jiloca.

5.204.—Retascón.

5.205.—Torrehermosa.

5.206.—Malanquilla.

5.215.—Botorrita.

5.221.—Monreal de Ariza.

5.222.—Belmonte de Calatayud.

Padrón de prestación personal

5.217.—Bujaraloz.

Padrón de urbana.

5.177.—Bijuesca.

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 5.181.—Ariza.
- 5.182.—Maluenda.
- 5.187.—Quinto.
- 5.190.—Morés.
- 5.199.—Castiliscar.
- 5.201.—Luna.
- 5.202.—Cabola fuente.
- 5.213.—Belchite.

Presupuesto municipal ordinario.

- 5.183.—Nombrevilla.
- 5.194.—Novillas.
- 5.215.—Botorrita.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

- 5.180.—Embid de la Ribera.
- 5.185.—Aguarón.
- 5.195.—Vierlas.
- 5.206.—Malanquilla.
- 5.214.—Berruoco.
- 5.222.—Belmonte de Calatayud.

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal.

- 5.198.—Isuerre.

Repartimiento de rústica y pecuaria.

- 5.177.—Bijuesca.
- 5.180.—Embid de la Ribera.
- 5.192.—Bujaraloz.
- 5.194.—Novillas.
- 5.198.—Isuerre.
- 5.206.—Malanquilla.

Reparto de urbana.

- 5.174.—El Frago.
- 5.220.—Alborge.

Repartimiento general de utilidades.

- 5.204.—Retascón.

* * *

BURETA

Núm. 5.243.

El día 22 del actual y hora de las dieciséis tendrá lugar en el salón de sesiones el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas desde 1.º de noviembre próximo a 31 de octubre de 1940, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal de sol a sol; y si en dicho día y hora no se presentase proposición alguna, se celebrará una segunda subasta el 30 del presente mes, en el mismo local, a la misma hora y bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, con la rebaja de costumbre.

Bureta, 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Lino Martínez Izquierdo.

CALATAYUD

Núm. 5.239.

D. Juan Castellano Errandorena, Alcalde de esta ciudad; Hago saber: Próxima la época de sacrificio de cerdos en casas particulares, y en armonía con lo ordenado por el Gobierno Civil de la provincia, se advierte al vecindario que nadie podrá sacrificar cerdos sin antes dar cuenta con veinticuatro horas de tiempo a la Alcaldía.

Una vez autorizado el sacrificio, las muestras para el reconocimiento del cerdo serán tomadas precisamente por el señor Inspector veterinario, y de ningún modo por otra persona.

Los días y horas para llevar a caso este servicio serán los siguientes:

Calatayud y sus casas de campo: Martes, jueves y sábados; Huérmeda, los miércoles; Torres, los martes; Campiel, los jueves; Ribota, los sábados.

Horas para el sacrificio: Desde las cuatro de la ma-

ñana hasta la una de la tarde. Horas de inspección: de una de la tarde a las cinco.

Lo que se hace público para general conocimiento. Calatayud, 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Castellano.

MALUENDA

Núm. 5.277.

Durante los días 24 y 25 del actual, de dos a seis de la tarde y de nueve a doce de la mañana, se cobrará en la Casa Consistorial el tercer trimestre del repartimiento general de utilidades, así como el de Médico, en primer período voluntario.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en especial para los terratenientes hacendados forasteros que figuran en el reparto general de utilidades.

El segundo período voluntario se cobrará los días 6 y 7 de noviembre próximo, en el mismo local y horas señaladas para el primero.

Maluenda, 11 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Humberto García.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados militares**

Núm. 5.348.

AUDITORIA DE GUERRA DEL EJERCITO DE OCUPACION

Por el presente cito, llamo y emplazo de comparecencia ante este Juzgado (sito en la calle del Pacifico, número 8, Madrid) a José María Pastor, cuyo domicilio se desconoce, al objeto de recibirle declaración en el sumarísimo que instruyo contra Enrique Padilla Martínez bajo el número 16.193, apercibiéndole que de no comparecer al segundo día de la publicación del presente edicto le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez militar, (ilegible).

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.210.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de emplazamiento**

En el Juzgado de primera instancia núm. 2 de Zaragoza penden autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Joaquín Arnáu, en nombre y representación del Banco Aragonés de Crédito, contra la Compañía Mercantil «Harinera Carmen-Mariano Gavín Pradel», Sociedad Anónima, llamada también abreviadamente «Mariano Gavín Pradel», S. A., así como contra las herencias yacentes y en su caso herederos desconocidos de don Mariano Gavín Pradel y D.^a Carmen Paño Peleato, cónyuges, mayores de edad, industriales, vecinos que fueron de Tardienta, ignorándose el paradero de todos los demandados, en cuyos autos fueron éstos emplazados por medio de edictos para que en el término de nueve días comparecieran en autos personándose en forma, habiendo dejado transcurrir el indicado término sin verificarlo, por lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el art. 528 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado, por resolución de esta fecha, hacerles un segundo llamamiento por la mitad del término antes concedido y en la misma forma que el anterior.

Y en virtud de ello, se expide la presente cédula de emplazamiento para los expresados demandados a fin de que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta cédula aparezca inserta en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Huesca y sea fijada en los estrados de este Juzgado, en los de igual clase en la capital últimamente citada y en los del inferior de Tardienta, comparezcan en autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y previniéndoles que tienen a su disposición en Secretaría las copias simples presentadas.

Zaragoza, 2 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.234.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza y especial para los expedientes sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes en expediente núm. 1-1933, contra Juan López Jiménez (a) *La Orán*, se cita por medio de la presente a dicho peligroso para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción para la práctica de una diligencia, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.069.

BELCHITE

D. Salvador Salas Lafoz, Abogado, Juez municipal en funciones del de primera instancia del partido;

Por el presente se cita a los individuos que se relacionan, vecinos que fueron de Belchite, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de ocho días hábiles comparezcan personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente en el expediente que se les instruye con el número que también se cita en la relación, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a los mismos como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento nacional, apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Salvador Salas.—El Secretario, Victorián Baquero.

Relación que se cita.

Agueda Cubel Martínez. (Exped. 657-1939).
Mariano Bronchales Calvo. (Exped. 658-1939).
Agueda Ordovás García. (Exped. 673-1939).
Bernabé Gabás Val. (Exped. 674-1939).
Cándida Garcés Naval. (Exped. 675-1939).
José Millán Cortés. (Exped. 676-1939).
Pedro Molinés Garcés. (Exped. 677-1939).
Román Naval Martínez. (Exped. 678-1939).
Vicente Noguerras Martínez. (Exped. 679-1939).
Blas Sánchez Lacueva. (Exped. 681-1939).
Andrés Arto Ortín. (Exped. 682-1939).
José Domingo Górriz. (Exped. 683-1939).
Miguel Salas López. (Exped. 685-1939).
Valentín Salas López. (Exped. 686-1939).
Fernando Salas Martínez. (Exped. 687-1939).
Manuel Salinas Noguerras. (Exped. 689-1939).

Ildefonso Zafraned Toledo. (Exped. 690-1939).
Valentín Gorgas Teresa. (Exped. 691-1939).
Santos Artigas Garcés. (Exped. 692-1939).
Juan Antonio Cubel Zafraned. (Exped. 693-1939).

Núm. 5.212.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido, a nombre de los cónyuges don Ignacio Díez Soria y D.^a Tomasa Gracia Gil, el dominio de una cuarta parte indivisa de la finca siguiente:

Casa sita en La Almunia y su calle de Ricla, señalada con el núm. 24; linda: por derecha entrando, con casa de D. José Pescador; izquierda, con callizo de Herrera, y espalda, José García.

Por el presente se cita a D. Felipe López Díez, titular de la porción de finca, y en su caso a sus herederos y causahabientes, cuya existencia y domicilio se desconoce, y se convoca a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada para que, dentro del término de ciento ochenta días, a contar del 4 de julio último en que se publicó el primer edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en La Almunia a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Manuel Martínez.—Ante mí, Cándido Mola.

Juzgados municipales

Núm. 5.093.

JUZGADO NUM. 2

En juicio verbal civil seguido en el Juzgado municipal núm. 2 sobre desobediencia se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia: En Zaragoza a 28 de septiembre de 1939. El Sr. D. Luis de Diego Samper, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Juan Giménez Gabarre, Teresa Duval Romero, Natividad Giménez Hernández y Encarnación Duval Giménez, de la otra, como denunciados; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Giménez Gabarre, Teresa Duval Romero, Natividad Giménez Hernández y Encarnación Duval Giménez a la pena de diez pesetas de multa a cada uno, con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, y pago de costas por cuartas partes; y en vista de su ignorado paradero, notifíqueseles esta resolución mediante edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Diego. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los condenados, por medio del *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se expide el presente en Zaragoza a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Luis de Diego.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 5.138.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Diego Samper, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a D. Lorenzo Aniesa Sarto, que tuvo su último domicilio en Azuara y cuyo paradero se ignora, para que el día 18 del actual, a las diez, comparezca en la sala-audien- cia de este Juzgado (Predicadores, 64) a celebrar juicio

verbal interpuesto contra el mismo por el Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrarias Católicas, en reclamación de trescientas quince pesetas cincuenta céntimos y derechos del Procurador de dicho Sindicato en el mencionado juicio, apercibiéndole que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a cinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis de Diego.—Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.323.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Se convoca a un concurso-oposición para cubrir ochenta plazas de Auxiliares terceros administrativos,

con el haber anual de 3.000 pesetas, vacantes en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de septiembre de 1939 y las bases de trabajo y reglamento interiores.

Las bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija, 9, Madrid) y en todas las Agencias y Sub-Agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al señor Director de esta Compañía a las oficinas centrales, Torija, 9, Madrid.

El plazo de admisión concluye el 31 del corriente, a las doce de su mañana.

Madrid, 14 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario general, J. M. Comyn.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 865.

BANCO DE ESPAÑA DE TERUEL.

Habiendo sufrido extravío los siguientes resguardos de depósito transmisibles, constituidos en esta Sucursal a favor de D.ª María Candelaria Escriche Garzarán,

Fecha de constitución	Número	Pesetas nominales	Clase de valores.
8 noviembre 1934.....	11.331	38.300	4 por 100 Interior.
8 id. 1934.....	11.332	68.500	5 por 100 Amortizable 1927, sin impuesto.
8 id. 1934.....	11.333	18.000	Obligaciones Tesoro 4 por 100, 1935.
9 agosto 1935.....	11.606	28.500	5 por 100 Amortizable 1927, con impuesto.
6 diciembre 1935.....	11.734	15.000	Acciones preferentes Compañía Telefónica Nacional de España.
5 id. 1935.....	11.727	7.500	Obligaciones Compañía Telefónica Nacional de España al 5'50 por 100.
5 id. 1935.....	11.730	50.000	Obligaciones garantizadas del Ensanche de Madrid al 5'50 por 100, 1931.
2 septiembre 1935.....	11.623	27.500	4 por 100 Interior.

se anuncia al público por primera vez para que el que se considere con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio, que se inserta en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, según determinan los arts. 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se procederá a expedir los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Teruel, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Secretario, J. Pérez.

TIP. HOGAR PIGNATELLI